



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 290-2023/MDLM-GM

La Molina, 23 de agosto del 2023

VISTOS:

Informe N°0508-2023-MDLM-GAF-SGTH, de fecha 17 de abril del 2023, emitido por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano; Informe N° 0572-2023-MDLM-GAF-SGTH, de fecha 02 de mayo del 2023, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; Informe N° 543-2023-MDLM-GM, de fecha 10 de mayo del 2023, emitido por la Gerencia Municipal; Informe N° 076-2023-MDLM-GAJ, de fecha 15 de mayo del 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Memorandum N° 570-2023-MDLM-GM, de fecha 17 de mayo del 2023, emitido por la Gerencia Municipal; Informe N° 843-2023-MDLM-SGTH, de fecha 16 de junio del 2023, emitido por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano; Memorandum N° 764-2023-MDLM-GM, de fecha 20 de junio del 2023, emitido por la Gerencia Municipal; Informe N° 112-2023-MDLM-GAJ, de fecha 21 de junio del 2023; Memorandum N° 785-2023-MDLM-GM, de fecha 22 de junio del 2023, emitido por la Gerencia Municipal; Informe N° 0925-2023-MDLM-SGTH, de fecha 28 de junio del 2023, emitido por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano; Resolución de Gerencia Municipal N° 0253-2023-MDLM, de fecha 12 de Julio del 2023, Expediente N° 11382-2023, de fecha 20 de julio del 2023, presentado por el Sr. Jorge Armando Taboada Lozano; Informe N° 0999-2023-MDLM-SGTH, de fecha 01 de agosto del 2023, emitido por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano e Informe N° 153-2023-GAJ-GM-MDLM, de fecha 17 de agosto del 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, modificada por la Ley Reforma Constitucional N° 28607, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N.º 27972, en el artículo II del Título Preliminar, establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el numeral 1.16 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en estricto cumplimiento del Principio de Privilegio de Controles Posteriores: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".

Que, el numeral 115.1 del artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia".

Que, el numeral 115.2 del artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación".

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".

Que, el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa".

Que, el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10".



Que, el numeral 228.1 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”.

Que, el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “Es un acto que agota la vía administrativa: El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214”.

Que, el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, estableció que: “ (...) Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes”.

Que, mediante la Ley N° 31433, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 06 de marzo del 2022, se modificaron entre otros los artículos 9, 10, 13, 20, 29 y 41 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la Ley antes citada incorpora en el artículo 9° Atribuciones del Concejo Municipal el inciso 35, que señala que corresponde al Concejo Municipal: “Designar, a propuesta del alcalde, al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario y al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional”.

Que, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la referida Ley modificó el Artículo 92 de LSC, quedando redactado del modo siguiente: “Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. En el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del secretario técnico se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la **designación por dos años renovables una sola vez y por el mismo plazo**. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes”.

Que, en el presente caso, el Sr. Jorge Armando Taboada Lozada, fue contratado temporalmente para que cumpla las funciones como Secretario Técnico del PAD bajo los alcances del Decreto de Urgencia N° 034-2021, siendo designado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 144-2021-MDLM-GM, de fecha 09 de junio del 2021. En las bases de la Convocatoria se estipuló que la duración del contrato sería de un (01) mes sujeto a renovación en caso sea requerido por el área usuaria; sin embargo, una vez emitido se colocó como fecha de inicio el 17 de mayo del 2021 y como fecha de culminación el 30 de junio del 2021, es decir una duración mayor a la aprobada y señalada en las bases. Asimismo, de la revisión del legajo personal del mencionado servidor no se ha encontrado requerimiento alguno por el área usuaria que sustente su renovación, es más solo se encuentra su contrato primigenio, de fecha 17 de mayo del 2021 y su Adenda otorgada a plazo indeterminado, de fecha 15 de diciembre del 2022.





Que, el numeral 2.12 del Informe Técnico N° 000530-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 12 de abril del 2022, establece que: "La designación del Secretario Técnico del PAD que se haya realizado por la autoridad competente en el gobierno local o regional, anterior a la vigencia de la Ley N° 31433 y sigue en funciones posterior a la vigencia de dicha norma, es válida para todos los efectos jurídicos que correspondan; por lo que, los actos que el mencionado Secretario Técnico emita en el ejercicio de sus funciones resultan válidos hasta el momento que se designe un nuevo Secretario Técnico del PAD mediante acuerdo del Concejo Municipal o Consejo Regional".

Que, el numeral 2.13 del Informe Técnico N° 000530-2022-SERVIR -GPGSC, señala que: "En este punto es preciso mencionar que, la designación del Secretario Técnico del PAD anterior a la vigencia de la Ley N° 31433 resultaba posible sólo si la autoridad competente del gobierno local o regional lo decidía por conveniente; además que, dicha designación no estaba sujeta a un periodo determinado de ejercicio de funciones. Es entonces que, si bien resulta válida dicha designación; se debe interpretar que, la misma se encuentra limitada ahora con la dación de la mencionada ley, en razón a su finalidad de fortalecer la función fiscalizadora de los consejos regionales y municipales".

Que, el numeral 2.14 del Informe Técnico mencionado también señala que: "Por consiguiente, en estricto cumplimiento de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31433, resulta obligatorio que las actuales autoridades –alcalde o gobernador regional– realicen de manera inmediata las acciones administrativas necesarias para elaborar la terna de candidatos y convocar a sesión de Concejo Municipal o Consejo Regional, según sea el caso, a fin de que el mismo adopte acuerdo de designación de un nuevo Secretario Técnico del PAD".

Que, el numeral 3.2 de las Conclusiones del Informe Técnico 000830-2022-SERVIR -GPGSC, de fecha 30 de mayo del 2022, indica que: "La designación del Secretario Técnico del PAD que se haya realizado por la autoridad competente en el gobierno local o regional, anterior a la vigencia de la Ley N° 31433 y sigue en funciones posterior a la vigencia de dicha norma, es válida para todos los efectos jurídicos que correspondan; por lo que, los actos que el mencionado Secretario Técnico emita en el ejercicio de sus funciones resultan válidos hasta el momento que se designe un nuevo Secretario Técnico del PAD mediante acuerdo del Concejo Municipal o Consejo Regional. Para mayor detalle, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 0530-2022-SERVIR-GPGSC".

Que, el numeral 3.4 de las Conclusiones del Informe Técnico N° 000056-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 16 de enero del 2023, señala que: "A efectos que el Secretario Técnico del PAD en su condición de servidor bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 pueda continuar en sus funciones después de la vigencia de la Ley N° 31433, deberá cumplir con los siguientes presupuestos:

- I. Encontrarse con vínculo laboral bajo el régimen Decreto Legislativo N° 1057 como Secretario Técnico del PAD, al momento de la vigencia de la Ley N° 31131, 10 de marzo de 2021.
- II. Haber sido designado conforme a la normativa respectiva en su oportunidad".

Que, mediante el Informe N° 843-2023-MDLM-SGTH, de fecha 16 de junio del 2023, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano emite informe técnico debidamente documentado sobre la situación laboral y permanencia del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD, señalando entre otros puntos los siguientes:

- Que, como se puede observar la Municipalidad Distrital de la Molina se encontraba obligada desde el 07 de marzo del 2022 a designar a un nuevo Secretario Técnico del PAD mediante acuerdo del Concejo Municipal en estricto cumplimiento de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31433, la misma que fuese publicada en el Diario Oficial



El Peruano en dicha fecha; sin embargo, se optó por hacer caso omiso y mantener en el puesto al actual Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Sr. Jorge Armando Taboada Lozada, otorgándole inclusive el 15 de diciembre del 2022 una Adenda a Plazo indeterminado.

- Que, conforme lo ha señalado SERVIR en su Informe Técnico N° 000056-2023, para que el Secretario Técnico del PAD en su condición de servidor bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 pueda continuar en sus funciones después de la vigencia de la Ley N° 31433 debía encontrarse con vínculo laboral como Secretario Técnico del PAD en ese momento, lo cual en el presente caso no aplica, ya que, el Sr. Jorge Armando Taboada Lozada, resultó como ganador al puesto en razón del Proceso CAS N° 005-2021, el mismo que se llevó a cabo bajo los alcances del Decreto de Urgencia N° 034-2021; es decir, posterior al 10 de marzo del 2021.
- Que, considera que la Adenda a Plazo Indeterminado otorgada el 15 de diciembre del 2022 al actual Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Sr. Jorge Armando Taboada Lozada, fue indebidamente emitida; y que debería iniciarse el procedimiento correspondiente para la designación de un nuevo Secretario Técnico del PAD, en estricto cumplimiento de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31433.



Que, mediante Informe N° 112-2023-MDLM-GAJ, de fecha 21 de junio del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal concluyendo y recomendando entre otros lo siguiente:

- Que, a mérito de la Ley N° 31433, la Designación del Secretario Técnico está a cargo del Concejo Municipal a propuesta del alcalde quien presenta una terna de tres candidatos, y dicha designación es hasta por dos (2) años renovables una sola vez por el mismo periodo.
- Que, se advierte que la Municipalidad Distrital de la Molina desde el 07 de marzo del 2022, fecha de vigencia de la Ley N° 31433, se encontraba obligada por mandato de ley de iniciar el procedimiento administrativo para la designación del nuevo Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario-STPAD y con la misma dar por concluida la designación del anterior Secretario Técnico; sin embargo, la gestión pasada no lo hizo, y ello ocasionó que el señor JORGE ARMANDO TABOADA LOZADA siga ejerciendo las funciones de Secretario Técnico inobservando la disposición normativa vigente.
- Que, la ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 011-2021, del Señor Jorge Armando Taboada Lozada, Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario-STPAD, que declara dicho contrato a plazo indeterminado ha sido emitida inobservando la Ley N° 31433, que modifica tanto la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades como la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuanto a la designación del Secretario Técnico; asimismo, se ha aplicado de manera indebida los alcances de la Ley N° 31131; por lo tanto, se habría infringido el Principio de Legalidad de manera manifiesta ameritando que la misma sea declarada su nulidad de oficio siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Que, concluido el procedimiento de nulidad de oficio, se debe iniciar los procedimientos que correspondan para la designación del nuevo Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario bajo los alcances de la Ley N° 31433, que modifica la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.





Que, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 253-2023-MDLM, de fecha 12 de julio del 2023, se declaró procedente el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 011-2021, de fecha 15 de diciembre del 2022, a plazo indeterminado otorgada al Señor Jorge Armando Taboada Lozada, Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario-STPAD por contener la existencia de un vicio de causal de nulidad por contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias tipificado en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444 al haber contravenido lo establecido por el artículo 1°, la Tercera Disposición Complementaria Final y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31433, Ley que modifica la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de Concejos Municipales y Consejos Regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización; agravando el interés público en el extremo que limita la facultad fiscalizadora que tienen los miembros del Concejo Municipal sobre la gestión pública de la Municipalidad Distrital de La Molina, otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidad-Ley N° 27972 y sus modificatorias. Asimismo, se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa.

Que, mediante el Expediente N° 11382-2023, de fecha 20 de julio del 2023, el Sr. Jorge Armando Taboada Lozano presenta sus descargos argumentando textualmente entre otros puntos los siguientes:

"Respecto a la Convocatoria Proceso CAS N° 005-2021:

Al respecto es de indicar que, lo señalado en la resolución, resulta a todas luces absurdo e irrazonable, debido a que, el plazo establecido en el Contrato del Proceso CAS N° 005-2021, no lo vicia o invalida como tal, máxime si, a partir de dicha fecha se han venido estableciendo prórrogas automáticas sobre el citado contrato hasta la expedición de la adenda del 15.DIC.2022; sin embargo, de una forma discutible y maliciosa opta por pretender declarar la NULIDAD de la Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 011-2021 del Proceso CAS N° 005-2021, lo cual trasluce una intención soterrada, subrepticia y tendenciosa de querer apartarme de la función que vengo desempeñando.

Respecto a la designación del Secretario Técnico de conformidad con la Ley N° 31433:

Dicho criterio, establecido en el Informe Técnico N° 000530-2022-SERVIR-GPCSC del 12.ABR.2022, teniendo en cuenta que no es vinculante, se encuentra a su vez desfasado.

Siendo así que, a través del Informe Técnico N° 00056-2023-SERVIR-GPCSC del 16.ENE.2023, el órgano rector en las políticas públicas de recursos humanos del SERVIR, establece un criterio actualizado, concordante a la coyuntura y acorde al caso en estricto en los cuales la entidad contrató personal CAS, que se desempeñe como Secretario Técnico del PAD señalando lo siguiente:

*2.7. De lo señalado precedentemente, se colige que el gobierno local o regional que contrató a través de concurso público de méritos bajo el Decreto Legislativo N° 1057 a una persona para que se desempeñe como Secretario Técnico en las referidas entidades, **contaba con el marco legal habilitante** para dicha contratación, esto es, antes de la vigencia de la Ley N° 31433.*

2.8. Por otro lado, a partir de la Ley N° 31131 –por regla general– los contratos administrativos de servicios vigentes al 10 de marzo de 2021 son a plazo indeterminado, salvo que hayan sido contratados para desarrollar labores transitorias, de suplencia o de confianza, de acuerdo a los criterios vertidos en el Informe Técnico N° 1479-2022-SERVIR-GPGSC2 de carácter vinculante.

(...)

2.9. Es entonces que, los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes, a la entrada en vigencia de la citada ley –10 de marzo de 2021– tienen carácter



indefinido; este supuesto también resulta aplicable a los Secretarios Técnicos del PAD contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, máxime considerando que las funciones asignadas al secretario técnico son esenciales y propias de la Administración Pública, que coadyuvan al desarrollo de la potestad administrativo disciplinaria del Estado, que permanece en el tiempo.

2.10. Lo indicado en el párrafo precedente, **se configura en una excepción –por el propio efecto de la Ley N° 31131 y el principio de irretroactividad de la ley– a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31433** que regula el procedimiento para para la designación del nuevo Secretario Técnico del PAD en los gobiernos locales y regionales, que prescribe lo siguiente: “Tercera Disposición Complementaria Final Para la designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario (...), el alcalde o gobernador regional presentará, en cada caso, una terna de candidatos al concejo municipal o al consejo regional. Si ninguna de las personas propuestas es aceptada, se presentará una segunda terna. En caso de que no se designe a ninguno de los candidatos de esta segunda terna, el alcalde o gobernador regional seleccionará a uno entre los integrantes de la segunda terna para la designación correspondiente.”

2.11. **Por lo que, entendiéndose que la designación del Secretario Técnico del PAD responde a la necesidad de cubrir dicha función en la entidad, y siendo que, al estar cubierta por un servidor que ha sido contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, que al amparo de la Ley N° 31131 ha adquirido la condición de plazo indeterminado, no se configuraría la necesidad de una nueva designación al amparo de la Ley N° 31433.**

2.12. Por consiguiente, a efectos que el Secretario Técnico del PAD en su condición de servidor bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 pueda continuar en sus funciones después de la vigencia de la Ley N° 31433, deberá cumplir con los siguientes presupuestos:

- I. Encontrarse con vínculo laboral bajo el régimen Decreto Legislativo N° 1057 como Secretario Técnico del PAD, al momento de la vigencia de la Ley N° 31131, 10 de marzo de 2021.
- II. Haber sido designado conforme a la normativa respectiva en su oportunidad.

De lo expuesto, se desprende que mi contratación como Secretario Técnico del PAD es válida, toda vez que se cumple con los dos (02) requisitos señalados:

- Al momento de mi Contrato Administrativo de Servicios N° 011-2021 del Proceso CAS N° 005-2021, se encontraba vigente la Ley N° 31131.
- Fui designado conforme a la normatividad correspondiente (antes de la Ley N° 31433).

Por tanto, de lo expuesto el pretender desconocer la validez subyacente en la Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 011-2021 del Proceso CAS N° 005-2021, no solo conllevaría a una clara oposición de los criterios establecidos por el Órgano rector de las políticas públicas en materia de recursos humanos del SERVIR, sino que a su vez constituye un acto de ILEGALIDAD MANIFIESTA la cual acarrea responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto en el numeral 261.9 del artículo 261 del TUO de la Ley N° 27444.

Respecto a la presunta obligación de la elaboración de una terna para la designación de Secretario Técnico del PAD.

Resulta ILÓGICO, ILEGAL E IRRAZONABLE lo que manifiesta la subgerencia de Gestión del Talento Humano en Informe N° 843-2023-MDLM-SGTH, toda vez que, en principio se refiere de una “obligación” para la designación de un NUEVO Secretario Técnico: lo que evidencia que no existe una concienzuda revisión y análisis, que conlleva a una mala interpretación de los criterios establecidos a razón del Informe Técnico N° 000056-2023-SERVIR-GPGSC, dado que la disposición en mención es aplicable para “nuevas designaciones” considerando válidas aquellas designaciones generadas al amparo de la anterior ley.



Así también se indica que se habría hecho "caso omiso" a lo establecido por la norma y que incluso se me otorgó una Adenda a Plazo Indeterminado el 15 de diciembre del 2022. No considera que dicha situación se configura en una EXCEPCIÓN-por el propio efecto de la Ley N° 31131 y el Principio de irretroactividad de la ley- de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31433; conforme a lo expuesto en el Informe Técnico N° 000056-2023-SERVIR-GPGSC.

En este punto, quiero detenerme para cuestionar abiertamente, en que aspecto la continuidad en mi contratación CAS como Secretario Técnico del PAD ha contravenido el fortalecimiento del ejercicio de la función fiscalizadora del Concejo Municipal, y agravia el interés público en el extremo que limita la función fiscalizadora del Concejo.

Esto quiere decir, que continuando como Secretario Técnico del Concejo Municipal no podría fiscalizar, o dicha función se encontraría limitada. Es un argumento muy cuestionable, pues no se ve nexos causal alguno que guarde un grado de coherencia con dicha aseveración. Teniendo en cuenta que, la función fiscalizadora de los Gobiernos Locales se encuentra establecida en el Art. 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, y esta no se ve interrumpida con la designación del Secretario Técnico PAD, la designación no es lo mismo que la fiscalización y aquella no merma, afecta o mengua a esta última"

Que, mediante el Informe N° 0999-2023-MDLM-SGTH, de fecha 01 de agosto del 2023, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, realizó aclaraciones y/o precisiones respecto a los descargos realizados por el Sr. Jorge Armando Taboada Lozada, Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 253-2023-MDLM-GM, en los términos siguientes:

Que, respecto a lo señalado por el Sr. Jorge Armando Taboada Lozada concerniente a la Convocatoria Proceso CAS N° 005-2021, se indica que no se pretende viciar o invalidar su Contrato por el plazo que se estableció en el o porque después de éste no hubiera ninguna adenda de prórroga hasta recién el 15 de diciembre del 2022 en la que se le otorgó una a plazo indeterminado, que si bien en los considerandos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0253-2023-MDLM, de fecha 12 de Julio del 2023, se hace mención de esto es para demostrar las contradicciones u omisiones evidenciadas de su situación contractual; lo que motivó que el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 011-2021, de fecha 15 de diciembre del 2022 se declarase procedente es por contener la existencia de un vicio de causal de nulidad por contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias tipificado en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444 al haber contravenido lo establecido por el artículo 1°, la Tercera Disposición Complementaria Final y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31433, Ley que modifica la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de Concejos Municipales y Consejos Regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización; agraviando el interés público en el extremo que limita la facultad fiscalizadora que tienen los miembros del Concejo Municipal sobre la gestión pública de la Municipalidad Distrital de La Molina, otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidad-Ley N° 27972 y sus modificatorias.

Que, respecto a lo señalado por el Sr. Jorge Armando Taboada Lozada concerniente a la designación del Secretario Técnico de conformidad con la Ley N° 31433, se indica que el Informe Técnico N° 00056-2023-SERVIR-GPCSC, que él hace mención en sus descargos también fue materia de tratamiento en la Resolución de Gerencia Municipal N° 0253-2023-MDLM, de fecha 12 de Julio del 2023, siendo que el mismo fuera emitido en razón a una consulta realizada por la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de San Luis sobre la aplicación de la Ley N° 31433 en relación a su



Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, cuyo contrato se encontraba vigente al 10 de marzo de 2021; siendo que en el numeral 3.4 de sus Conclusiones se estableció: “A efectos que el Secretario Técnico del PAD en su condición de servidor bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 pueda continuar en sus funciones después de la vigencia de la Ley N° 31433, deberá cumplir con los siguientes presupuestos:

- I. Encontrarse con vínculo laboral bajo el régimen Decreto Legislativo N° 1057 como Secretario Técnico del PAD, al momento de la vigencia de la Ley N° 31131, 10 de marzo de 2021.
- II. Haber sido designado conforme a la normativa respectiva en su oportunidad”.

En el caso concreto su designación como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de la Molina contaba con el marco legal habilitante respectivo en esa oportunidad cumpliendo así con el segundo presupuesto establecido; sin embargo, no cumple con el primer presupuesto toda vez que su vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 como Secretario Técnico del PAD fue a partir del 17 de mayo del 2021, es decir posterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 31131, 10 de marzo de 2021; por lo que, no se configura una excepción al cumplimiento de lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31433 que regula el procedimiento para para la designación del nuevo Secretario Técnico del PAD en los gobiernos locales y regionales.

Que, respecto a lo señalado por el Sr. Jorge Armando Taboada Lozada concerniente a la obligación de la elaboración de una terna para la designación del Secretario Técnico del PAD de conformidad con la Ley N° 31433, se indica que la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 000530-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 12 de abril del 2022, estableció que la designación del Secretario Técnico del PAD que se haya realizado por la autoridad competente en el gobierno local o regional, anterior a la vigencia de la Ley N° 31433 y sigue en funciones posterior a la vigencia de dicha norma, es válida para todos los efectos jurídicos que correspondan; por lo que, los actos que el mencionado Secretario Técnico emita en el ejercicio de sus funciones resultan válidos hasta el momento que se designe un nuevo Secretario Técnico del PAD mediante acuerdo del Concejo Municipal o Consejo Regional, y que en estricto cumplimiento de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31433, resulta obligatorio que las actuales autoridades –alcalde o gobernador regional– realicen de manera inmediata las acciones administrativas necesarias para elaborar la terna de candidatos y convocar a sesión de Concejo Municipal o Consejo Regional, según sea el caso, a fin de que el mismo adopte acuerdo de designación de un nuevo Secretario Técnico del PAD; lo mismo que fue respaldado posteriormente también por el Informe Técnico 000830-2022-SERVIR -GPGSC, de fecha 30 de mayo del 2022, lo cual debe acatarse más aun sabiendo que el actual Secretario Técnico del PAD no cumple con el primer presupuesto establecido por el Informe Técnico N° 00056-2023-SERVIR-GPCSC, que es el de encontrarse con vínculo laboral bajo el régimen Decreto Legislativo N° 1057 como Secretario Técnico del PAD, al momento de la vigencia de la Ley N° 31131, 10 de marzo de 2021; por lo que, no se configura una excepción al cumplimiento de lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31433. Asimismo, el hecho que no se designe a un nuevo Secretario Técnico mediante Acuerdo de Concejo, nueva atribución conferida a los miembros del Concejo Municipal a través del artículo 1° de la Ley N° 31433, genera que se limite el fortalecimiento de su facultad fiscalizadora sobre la gestión pública de la Municipalidad Distrital de la Molina agraviando así el interés público.

Que, mediante el Informe N° 153-2023-GAJ-GM-MDLM, de fecha 17 de agosto del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió opinión legal sobre la nulidad de oficio de la Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 011-2021 - Secretario Técnico del PAD, teniendo en consideración los descargos presentados por



el Sr. Jorge Armando Taboada Lozano, a través del Expediente N° 11382-2023, de fecha 20 de julio del 2023, indicando entre otros los términos siguientes:

A) EN CUANTO QUE SI ES DE ALCANCE PARA EL SR. ARMANDO TABOADA LOZADA LA LEY N° 31131.

3.13 Para mayor abundamiento, se debe tener presente que, desde la vigencia de la Ley N° 31131, esto es a partir del 10 de marzo de 2021, **se prohíbe a las entidades del Estado la Contratación Administrativa de Servicios - CAS**, es decir, la aplicación del carácter indeterminado del Contrato Administrativo de Servicios dispuesto en la UNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA de dicha ley, **solo alcanza a aquellos servidores que al 10 de marzo de 2021, mantenían contrato vigente bajo Contrato Administrativo de Servicios.**

3.14 Dicho esto, de los antecedentes obra el CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 011-2021, del Sr. Jorge Armando Taboada Lozada suscrito con fecha 17 de mayo de 2021, donde se le contrató para que cumpla funciones de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario -STPAD; sobre ello, se advierte lo siguiente:

- El contrato no fue suscrito bajo los alcances de la Ley N° 31131, a razón que la misma prohíbe la Contratación Administrativa de Servicios.
- El contrato fue suscrito el 17 de mayo de 2021, fecha posterior a la vigencia de la Ley N° 31131, esto al 10 de marzo de 2021.
- El contrato no se encontraba vigente al 10 de marzo de 2021, fecha de vigencia de la Ley N° 31131.
- El contrato fue suscrito bajo los alcances del DU. N° 034-2021.
- Por las razones señaladas en los puntos precedentes, no es de alcance para la mencionada persona lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, respecto al carácter determinado del contrato administrativo de servicios.

3.15 Como es de verse del párrafo precedente, todos los Contratos Administrativos de Servicios - CAS autorizados por decretos de urgencia posterior a la vigencia de la Ley N° 31131, esto es luego del 10 de marzo de 2021, **NO TIENEN LA CONDICIÓN DE INDETERMINADOS** bajo los alcances de la referida ley; **pues continuaban bajo la condición de contrato determinado de manera excepcional hasta el 31 de diciembre de 2021, caso en el que se encontraba el Sr. Jorge Armando Taboada Lozada quien fue contratado a partir del 17 de mayo de 2021 por disposición del DU. 034-2021.**

3.16 A razón de ello, dada la temporalidad de dichos contratos, mediante Ley N° 31365, Ley de Presupuesto de Sector Público para el año Fiscal 2022, en su Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final, señala: "Autorización excepcional para la prórroga de los contratos de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y dicta medidas para la contratación de personal mediante la modalidad de locación de servicios".

3.17 Debemos precisar que, tal como se explica en el párrafo precedente, para el año 2022, se autorizó la prórroga de los Contratos Administrativo de Servicios - CAS, hasta el 31 de diciembre de 2022; es decir, el CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 011-2021 del Sr. Jorge Armando Taboada Lozada suscrito para que cumpla funciones de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario -STPAD, fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2022, **es decir la prórroga de dicho contrato al 31 de diciembre de 2022, era de carácter temporal a plazo determinado.**





B) DETERMINAR SI EL CONTRATO CAS DEL Sr. JORGE ARMANDO TABOADA LOZADA TENÍA LA CALIDAD DE INDETERMINADO AL 07.03.2022, FECHA DE VIGENCIA DE LA LEY N° 31433.

3.19 Tal como se señala en los párrafos precedentes, el Sr. Jorge Armando Taboada Lozada venía siendo contratado bajo Contrato Administrativo de Servicios -CAS a plazo determinado por disposición del DU. N° 034-2021, con prórroga temporal al 31.12.2022, autorizado por la Ley N°31365, Ley de Presupuesto de Sector Público para el año Fiscal 2022. A su vez con fecha 06.03.2022, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31433 que modifica la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; en ese sentido, se desprende que, a la vigencia de la Ley N° 31433, esto es al 07.03.2022 el Sr. Jorge Armando Taboada Lozada tenía la condición de Contrato Administrativo de Servicios a tiempo determinado con prórroga temporal hasta el 31.12.2022.

3.20 En concreto, la referida Ley N°31433 modifica la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siendo uno de sus modificatorias sobre la **DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, dispone que a partir de su vigencia estará a cargo del Concejo Municipal a propuesta del alcalde quien presenta una terna de tres candidatos, y dicha designación es de duración hasta por dos (2) años renovables una sola vez por el mismo periodo; como es de verse a partir de la vigencia de la referida ley, cambia la situación jurídica del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo dicha designación a plazo determinado.

3.21 Del mismo modo, sobre la emisión de la Ley N° 31433, se debe precisar que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, señala: [...] *La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.* [...] En ese sentido, en el caso concreto, desde la vigencia de la Ley N°31433, esto es desde el 07.03.2022, la Municipalidad Distrital de la Molina se encontraba obligada a iniciar el procedimiento administrativo para la designación del nuevo Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario - STPAD, bajo los alcances de dicho dispositivo legal, más aún cuando el servidor Jorge Armando Taboada Lozada quien ejerce funciones de Secretario Técnico, antes de la vigencia de la referida ley no tenía la condición de contrato indeterminado, toda vez que fue contratado a partir del 17 de mayo de 2021, fecha posterior al 10 de marzo del 2021, en la que entró en vigencia la Ley N° 31131, ley que establece el carácter indeterminado de los Contratos Administrativo de Servicios - CAS, excepto los que realizan labores transitorias, suplencia o de confianza.

3.22 Dicho esto, se advierte que la Municipalidad Distrital de La Molina desde el 07 de marzo de 2022, fecha de vigencia de la Ley N° 31433, se encontraba obligada por mandato de norma legal, de iniciar el procedimiento para a la designación del nuevo Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario -STPAD, y con la misma dar por concluida la designación del anterior Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario. quien habida sido designado bajo el marco normativo que fue modificado; sin embargo, la gestión pasada no lo hizo, y ello ocasionó que el señor JORGE ARMANDO TABOADA LOZADA continúe ejerciendo las funciones de Secretario Técnico inobservando la disposición normativa vigente.

3.23 En ese mismo sentido, la Autoridad - Nacional del Servicio Civil, se pronuncia mediante INFORME TECNICO N° 000193-2023-SERVIR-GPGSC de fecha 31 de enero de 2023, en su numeral 3.4, de sus fundamentos, señala:





A efectos que el Secretario Técnico del PAD en su condición de servidor bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 pueda continuar en sus funciones después de la vigencia de la Ley N° 31433, deberá cumplir con los siguientes presupuestos:

I. Encontrarse con vínculo laboral bajo el régimen Decreto Legislativo N° 1057 como Secretario Técnico del PAD, al momento de la vigencia de la Ley N° 31131, 10 de marzo de 2021.

II. Haber sido designado conforme a la normativa respectiva en su oportunidad.

3.24 Como es de verse la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala que, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo puede continuar sus funciones como contratado CAS, después de la vigencia de la Ley N° 31433, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos, uno de ellos consiste: Encontrarse con vínculo laboral bajo el régimen Decreto Legislativo N° 1057 como Secretario Técnico del PAD, al momento de la vigencia de la Ley N° 31131, 10.03.2021. Como hemos señalado en los numerales 3.14 y 3.15, del presente informe, el Sr. Jorge Armando Taboada Lozada al 10.03.2021 no mantenía vínculo laboral vigente bajo Contrato Administrativo de Servicios - CAS, toda vez que fue contratado de manera excepcional a partir del 17.05.2021, bajo el DU. N° 034-2021; por lo que, no cumple con los requisitos a los que se refiere la autoridad de SERVIR.

Que, las alegaciones del Sr. Jorge Armando Taboada Lozada que formula en su escrito de fecha 20.07.2023, devienen en apreciaciones subjetivas más no jurídicas, pues no sustenta objetivamente lo siguiente:

- a) **Sobre que su contrato es de carácter indeterminado en aplicación de la Ley N° 31131.** El hecho que dicha ley este vigente no significa que sea de su alcance, más aún cuando dicha ley taxativamente prohíbe la contratación administrativa de servicios, razón por la cual a la mencionada persona se le contrató por autorización del DU.034-2021, a partir del 17.05.2021 bajo ciertas condiciones no siendo de su alcance la Ley N° 31131; véase los numerales del 3.11 al 3.18 del Informe N° 153-2023-GAJ-GM-MDLM.
- b) **Sobre que la obligación para designar al Secretario Técnico del Procedimiento Disciplinario a partir del 07.03.2022, al amparo de la Ley N°31433, es de aplicación para las nuevas designaciones.** No toma en cuenta lo prescrito por el artículo 103º de la Constitución Política del Perú, “ (...) La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos”. Es decir, la referida ley se aplica inmediatamente desde su entrada en vigencia, esto es a partir del 07.03.2022, más aún cuando en aquel momento el Sr. Jorge Armando Taboada Lozada no tenía la condición de contrato indeterminado, pues su contrato había sido prorrogado hasta el 31.12.2022, dado su carácter determinado, véase los numerales del 3.19 al 3.24 del Informe. N° 153-2023-GAJ-GM-MDLM.
- c) **Sobre que al momento de mi Contrato Administrativo de Servicios N° 011-2021, del Proceso CAS N° 005-2021, se encontraba vigente la Ley N°31131.** Tal como se señala en el punto a), el hecho que dicha ley este vigente no significa que sea de su alcance, pues como se ha señalado en los numerales del 3.11 al 3.18 del Informe N° 153-2023-GAJ-GM-MDLM, no es de su alcance la Ley N° 31131.
- d) **Sobre que, la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2023, su Sextagésima Disposición Complementaria, le otorga el carácter indeterminado a su contrato CAS.** Debemos tener presente que tanto la Ley N° 31131 como la Ley N° 31638, otorgan el carácter indeterminado a los contratos CAS, la primera a aquellos contratos vigentes al





10.03.2021. y la segunda para aquellos contratos autorizados por decretos de urgencia. En el caso del Sr. Jorge Armando Taboada Lozada no es de alcance ninguno de los dos dispositivos: referente a la Ley N° 31131, no es de su alcance a razón que su contratación fue posterior a la vigencia de la referida ley, tampoco es de su alcance la Ley N° 31638, a razón que antes de su vigencia, entró en vigencia la Ley N° 31433, que modifica la situación jurídica del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, véase los numerales del 3.11 al 3.18 y 3.27 al 3.30 del Informe N° 153-2023-GAJ-GM-MDLM.

Que, de acuerdo a lo antes expuesto en su Informe Legal, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que, estando a lo previsto por el artículo 213° del Título Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta viable desde punto de vista legal, se declare la nulidad de oficio de la ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 011-2021, suscrita el 15 de diciembre del 2022, por haber sido otorgada contrario a derecho vulnerando el artículo 1°, la Tercera Disposición Complementaria Final y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°31433, Ley que modifica la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, vicio que se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TULO de la Ley N* 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la misma que deberá ser declarada por el funcionario jerárquico superior, conforme al marco normativo antes mencionado.

Que, bajo los contextos normativos y los fundamentos antes expuestos queda acreditada la concurrencia de vicio de nulidad; por lo que, se debe declarar la Nulidad de Oficio de la ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 011-2021, de fecha 15 de diciembre del 2022, a plazo indeterminado del Señor Jorge Armando Taboada Lozada, Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario-STPAD, toda vez que esta contiene la existencia de un vicio de causal de nulidad contenido en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444 al haber contravenido lo establecido por el artículo 1°, la Tercera Disposición Complementaria Final y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31433, Ley que modifica la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de Concejos Municipales y Consejos Regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización, de acuerdo al detalle siguiente:

Artículo 1° que disponía la modificación de los artículos 9, 10, 13, 20, 29 y 41 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

“ARTÍCULO 9.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde al concejo municipal:

(...) 25. Designar, a propuesta del alcalde, al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario y al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.

ARTÍCULO 20.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

Son atribuciones del alcalde:

(...) 37. Proponer al concejo municipal las temas de candidatos para la designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.





TERCERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL: Designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.

Para la designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional, el alcalde o gobernador regional presentará, en cada caso, una terna de candidatos al concejo municipal o al consejo regional. Si ninguna de las personas propuestas es aceptada, se presentará una segunda terna. En caso de que no se designe a ninguno de los candidatos de esta segunda terna, el alcalde o gobernador regional seleccionará a uno entre los integrantes de la segunda terna para la designación correspondiente.

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA: Modificación del artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil

Se modifica el artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, conforme al siguiente texto:

"Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

*Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. **En el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del secretario técnico se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos años renovables una sola vez y por el mismo plazo.** (...)*

Que, asimismo la ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 011-2021, de fecha 15 de diciembre del 2022, a plazo indeterminado otorgada al Señor Jorge Armando Taboada Lozada, Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario-STPAD, agravia el interés público en el extremo que limita el fortalecimiento de la facultad fiscalizadora que tienen los miembros del Concejo Municipal sobre la gestión pública de la Municipalidad Distrital de La Molina, otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidad-Ley N° 27972 y sus modificatorias.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO N° 1.- DECLARAR PROCEDENTE, la Nulidad de Oficio de la ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 011-2021, de fecha 15 de diciembre del 2022, a plazo indeterminado otorgada al Señor Jorge Armando Taboada Lozada, Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario-STPAD por incurrir en un vicio de causal de nulidad contenido en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444 al haber contravenido lo establecido por el artículo 1°, la Tercera Disposición Complementaria Final y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31433, Ley que modifica la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de Concejos Municipales y Consejos Regionales, para fortalecer el ejercicio de su función



MUNICIPALIDAD DE
LA MOLINA
GERENCIA MUNICIPAL

de fiscalización; y por agravar el interés público en el extremo que limita el fortalecimiento de la facultad fiscalizadora que tienen los miembros del Concejo Municipal sobre la gestión pública de la Municipalidad Distrital de La Molina, otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidad-Ley N° 27972 y sus modificatorias; y en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO N° 2.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 228.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.

ARTÍCULO N° 3.- ENCARGAR, a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano realice las coordinaciones necesarias para la notificación de la presente Resolución al Señor Jorge Armando Taboada Lozada, actual Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuyos actos que emita en el ejercicio de sus funciones resultarán válidos hasta el momento que se designe al nuevo Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante el Acuerdo del Concejo Municipal correspondiente.

ARTÍCULO N° 4.- DISPONER, que la Subgerencia de Gestión del Talento Humano inicie los trámites correspondientes para la designación del nuevo Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31433.

ARTÍCULO N° 5.- ENCARGAR, a la Gerencia de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de La Molina.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
FRANCISCO ADOLFO DUMLER CUYA
GERENTE MUNICIPAL

La Molina
Revma

Av. Ricardo Elías Aparicio 740, La Molina
Central Telefónica: (01) 313 4444
www.munimolina.gob.pe

